



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 1 de junio de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de **Bahía Las Minas Corp.**, para que se declare nula, por ilegal la Resolución JD-5399 de 6 de julio de 2005, emitida por la **Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante esa Corporación de Justicia en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No consta en el expediente; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta en el expediente; por tanto, se niega.

Quinto: No consta en el expediente; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es cierto como se expone; por tanto, se
niega.

Décimo segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se
niega.

Décimo tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se
niega

Décimo cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se
niega.

Décimo quinto: No consta en el expediente; por tanto, se
niega.

Décimo sexto: No es cierto como se expone; por tanto, se
niega.

Décimo séptimo: No consta en el expediente; por tanto, se
niega.

Décimo octavo: No es cierto como se expone; por tanto, se
niega.

Décimo noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 6 del
expediente judicial).

Vigésimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 18 - 21
del expediente judicial)

Vigésimo primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs.
8-12 del expediente judicial).

Vigésimo segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 12
del expediente judicial).

Vigésimo tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Las normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La apoderada judicial de la demandante aduce que la entidad demandada al emitir la Resolución JD-5399 de 6 de julio de 2005, ha infringido el artículo 76 de la Ley 6 de 1997 que se refiere a la información que deben suministrar y recibir las empresas generadoras de electricidad y las que operen redes de transmisión y distribución para la operación integrada del sistema interconectado nacional.

Al explicar el concepto de violación, la parte actora aduce que la empresa Bahía Las Minas Corp., siempre suministró al Centro Nacional de Despacho información fidedigna en cuanto a la potencia que se encontraba disponible en su planta de generación. Además indica que hubo una reducción en la declaración de disponibilidad correspondiente a las semanas 10, 11 y 12 del año 2004, la cual obedeció a restricciones de índole financiera.

La parte actora también señala como violadas las disposiciones contenidas en las normas NII.3.12 y NII.3.13 del Título IV, Capítulo III, del Reglamento de Operación, aprobado mediante Resolución JD-947 de 10 de agosto de 1998, que se refiere a la información que deben suministrar las generadoras al Centro Nacional de Despacho para la programación semanal y para el despacho diario.

La apoderada de la demandante aduce que la interpretación que el Ente Regulador de los Servicios Públicos le ha dado a las normas citadas es errónea por ser excesivamente restrictiva, ya que no es cierto que limiten la

declaración de potencia disponible a mantenimiento o fallos técnicos. Igualmente expresa que pueden existir consideraciones de otro orden que incidan sobre la declaración de disponibilidad de potencia de un generador, como las restricciones de combustible.

La demandante también aduce como violados los artículos 2 y 20 numeral 1 de la Ley 6 de 1997, que tratan sobre la finalidad del régimen para la prestación del servicio de electricidad y las funciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, en relación con el sector de energía eléctrica.

La parte actora aduce que en los actos administrativos impugnados se ha desconocido por completo el hecho de que las declaraciones de disponibilidad de las semanas 10, 11 y 12 fueron determinadas por restricciones financieras, que hacían imposible ofrecer una disponibilidad igual o similar a la que anteriormente había ofrecido Bahía Las Minas Corp., al Centro Nacional de Despacho, por tanto, la reducción en la disponibilidad de potencia era indispensable para garantizar la viabilidad financiera.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Esta Procuraduría considera que los cargos de ilegalidad aducidos por la parte actora merecen ser desestimados por las siguientes razones:

Consta en el expediente judicial, que el 14 de febrero de 2004 la Comisionada Sustanciadora del Ente Regulador de los Servicios Públicos formuló cargos a la empresa Bahía Las

Minas Corp., por incumplir las normas vigentes en materia de electricidad, al comprobarse que para las semanas de despachos 10, 11 y 12 del año 2004 ésta declaró indisponibles equipos asociados a las unidades de generación que, según pudo comprobarse en inspección realizada por el Centro Nacional de Despacho, se encontraban en perfecto estado técnico, por lo que podían ser declarados disponibles por la empresa generadora, en el ciclo combinado para esas semanas de despacho. (Cfr. f. 13-17).

Mediante Resolución JD-5399 de 6 de julio de 2005 la empresa generadora Bahía Las Minas Corp., fue sancionada con multa de Cincuenta y Tres Mil Treinta y Cinco Balboas con Cincuenta y Dos Centésimos (B/53,035.52), al comprobarse la infracción de las normas vigentes en materia de electricidad. (Cfr. f. 1-6)).

En opinión de esta Procuraduría, la Resolución JD-5399 de 6 de julio de 2005 no infringe el artículo 76 de la Ley 6 de 1997 ni las normas N11.3.12 y N11.3.13 del Reglamento de Operación aprobado mediante Resolución JD-947 de 10 de agosto de 1998, ya que está acreditado en el expediente que Bahía Las Minas Corp., no suministró al Centro Nacional de Despacho información fidedigna que le permitiese a dicho centro realizar una correcta programación del sistema, toda vez que declaró indisponibles equipos que no tenían problemas técnicos y para las semanas 11 y 12 así mismo declaró una potencia en su parque de generación que no era la realmente disponible.

Es importante señalar, que el Reglamento de Operación sólo permite la indisponibilidad de equipos asociados a unidades de generación por problemas técnicos y no por problemas financieros, como aduce la parte actora, ya que de aceptarse este argumento los generadores procederían a despachar según su conveniencia, creando un riesgo para el abastecimiento energético nacional.

Este Despacho observa, que en el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se solicita, se señala que en las declaraciones de indisponibilidad para las semanas 10, 11 y 12 del 2004 se había declarado la existencia de combustible, específicamente de diesel marino, el cual es utilizado por las turbinas de gas cuando operan como ciclo simple o como parte del ciclo combinado. (Cfr. f.3).

Por otra parte, anotamos que la indisponibilidad de los recuperadores de calor combinado no guardan relación con la falta de combustible, toda vez que no lo utilizan para su funcionamiento, por tanto, no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados contra el acto administrativo impugnado, al demostrarse que no existieron restricciones técnicas ni de combustibles que impidieron reducir su disponibilidad de potencia por parte de la demandante.

En relación con la supuesta violación del numeral 1 de los artículos 2 y 20 de la Ley 6 de 1997, somos de opinión que carecen de sustento jurídico los argumentos de la parte actora, porque no es cierto que las disposiciones legales mencionadas permitan a las empresas generadoras decidir, de manera unilateral, cuando están o no disponibles o reducen su

oferta de generación, argumentando para ello restricciones financieras.

La empresa demandante posee una licencia para operar otorgada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 6 de 1997 se encuentra obligada, al igual que el resto de las generadoras, a cumplir las reglas sobre la operación integrada, conforme lo dispone el Reglamento de Operación aprobado mediante la Resolución JD-947 de 10 de agosto de 1998, el cual establece las causales que pueden dar lugar a la indisponibilidad de las unidades.

En cuanto a los deberes y obligaciones de los prestadores del servicio de electricidad, el numeral 10 del artículo 23 de la ley 6 de 1997, a la letra establece:

"Artículo 23. Deberes y obligaciones.

Los prestadores del servicio público de electricidad tendrán los siguientes deberes y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan otras disposiciones legales:

1...

10. Prestar los servicios con carácter obligatorio y en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, igualdad y generalidad, de manera que se garantice su eficiente provisión a los clientes, la seguridad pública y la preservación del ambiente y los recursos naturales."

Las constancias procesales demuestran que la empresa Bahía Las Minas Corp., manipuló el despacho económico de las semanas 10, 11 y 12 del año 2004, obligando al Centro Nacional de Despacho a apartarse de su objetivo de garantizar una operación óptima y económica de los recursos de generación disponibles en el sistema interconectado nacional,

por lo que puede concluirse que la demandante no cumplió con las normas que rigen el servicio público de electricidad, causando perjuicios al abastecimiento energético nacional.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución JD-5399 del 6 de julio de 2005 emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos ni su acto confirmatorio.

Pruebas:

Aceptamos las documentales presentadas en originales y copias debidamente autenticadas, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

Objetamos por inconducente la prueba de informe solicitada por la parte actora, ya que al estar acreditado en el expediente judicial que la empresa Bahía Las Minas Corp., fue sancionada por el incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad, lo solicitado no tiene incidencia en el incumplimiento comprobado y, por ende, no constituye materia del proceso.

No se debate si con la declaración de disponibilidad para las semanas 10, 11 y 12 del 2004 la demandante cumplió sus obligaciones contractuales y servicios auxiliares, sino el hecho de que al omitir brindar información fidedigna sobre la declaración de disponibilidad en esas semanas, afectó la programación de operación que realiza el Centro Nacional de Despacho, lo cual está acreditado en el expediente.

Objetamos por inconducente la prueba pericial solicitada, ya que la misma de manera alguna se refiere a los

hechos discutidos, toda vez que no es relevante para el proceso la determinación de los resultados financieros que habría obtenido la demandante, al comprobarse en el expediente judicial que fue sancionada por no cumplir con las normas vigentes en materia de electricidad.

Aducimos como prueba de la Administración el expediente administrativo relacionado con este proceso, que debe ser solicitado a la Secretaria General del Ente Regulador de los Servicios Públicos o la entidad pública que lo sustituye.

Derecho: Negamos el invocado por la sociedad demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/4/au-mcs.